



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 5/1992**

**ASUNTO: CASO DEL C. JOSE  
ISABEL LONA MORALES**

**México, D.F., a 17 de enero de  
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**Presente**

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. José Isabel Lona Morales, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de octubre de 1990, el escrito de queja suscrito por el Sr. José Isabel Lona Morales, por medio del cual hace saber la existencia de una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/121/90/DF/1025.

En el escrito de referencia, señaló el quejoso que: "... el día 23 de septiembre de 1990, siendo aproximadamente las 18:50, estando en servicio activo y antes de la salida del tren Núm. 11, toda vez que presto mis servicios como conductor de trenes de Ferrocarriles Nacionales de México, teniendo la asignación de los trenes 11 y 12 de la ruta México a Guadalajara, fui golpeado, esposado y sacado a golpes de la estación de Buenavista, siendo llevado a la Central de Autobuses del Norte y a la ciudad de Irapuato; cuando estábamos llegando a Irapuato una de las personas que me detuvieron me dijo que eran inspectores de Gobernación, bajándonos en la ciudad antes mencionada y abordamos una camioneta donde fui llevado a la ciudad de Guadalajara, depositándome en la Prisión Municipal y dejándome incomunicado. Estando en dicho lugar fui golpeado por una persona para que le dijera a cuántas personas ilegales había pasado a la frontera del norte, a lo cual contesté que a ninguna... al día siguiente fui llevado a las oficinas de Gobernación, donde permanecí de las 13:00 a las 22:00 horas, lugar en donde me presentaron uno documentos para que los firmara, y de negarme me amenazaron con volverme a golpear y llevarme a la Cárcel Militar; por tal motivo, me vi obligado a firmar los documentos que me presentaron sin permitirme leerlos. Al día siguiente fui trasladado en un autobús de Guadalajara a México, siendo depositado en la

estación migratoria y después a la Procuraduría General de la República y de ésta al Reclusorio Norte, consignado por los delitos de violación a la Ley Federal de Población y extorsión... haciendo la aclaración que las personas que me detuvieron en ningún momento me presentaron alguna orden de aprehensión, así como tampoco me permitieron informar del caso a la superioridad correspondiente a Ferrocarriles Nacionales de México..."

El 19 de diciembre de 1990, en oficio Núm. PCNDH/90/264, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación una reproducción simple de la causa penal 146/90, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de fecha 14 de enero de 1991, suscrito por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y Ministro Ulises Shmill Ordóñez, por medio del cual se remitió la información rendida por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

En oficio Núm. 6701, de fecha 22 de julio de 1991, la Comisión Nacional solicitó a la Directora General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, Lic. Susana Torres Hernández, un informe con motivo de la queja presentada por el Sr. José Isabel Lona Morales, el cual fue obsequiado en oficio Núm. 13352, de fecha 26 de agosto de 1991.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del quejoso José Isabel Lona Morales, se desprende lo siguiente:

El día 3 de abril de 1990 fue presentada la C. María Esther Reyes ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional en la ciudad de Guadalajara, Jal., de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y manifestó, en lo conducente, que: "Se internó ilegalmente al país por Tapachula, Chis., en compañía de Abelardo García Paz, Luis Alberto Cruz Gómez. José Luis Melgar y Edilberto Argenial, todos de nacionalidad hondureña... posteriormente abordaron el ferrocarril que los llevaría a esta ciudad, para después seguir rumbo a Mexicali, lugar donde se pasarían ilegalmente a los Estados Unidos, pero que antes de llegar a Querétaro un sujeto de aproximadamente 44 o 48 años les pidió sus documentos, por lo que se asustaron y esta persona les dijo que no se preocuparan, ya que si le daban dinero los ayudaría... que al llegar a esta ciudad fueron asegurados por Inspectores adscritos a la delegación Regional de Servicios Migratorios..."

El día 22 de mayo de 1990 fue presentado el C. Magdaleno Villatoro Robles ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional en la ciudad de Guadalajara, Jal., de la Dirección General de Servicio Migratorios, y manifestó, en lo conducente, que: "Se internó al país por Ciudad Hidalgo, Chis., en compañía de Antonio Villatoro, Otilia Ramírez Díaz, Ana Cecilia Venegas Pineda, todos de nacionalidad salvadoreña. Que después de haber llegado a la ciudad de México, D. F., abordaron el Ferrocarril rumbo a esta ciudad de Guadalajara, Jal., que como a las 2:00 horas de haber salido llegó un individuo

y les pidió sus documentos a todos, argumentando que los que no trajeran dichos documentos serían entregados a la Policía Judicial Federal en la ciudad de Querétaro, y al decirle que no traían ningún documento les dijo que no se preocuparan, que si le pagaban él los cuidaría para que no los bajarán, motivo por el cual sacaron su dinero y le querían dar \$30,000.00 por cada uno... que al llegar a esta ciudad de Guadalajara ya no lo volvieron a ver, y fueron asegurados por Inspectores de esta Delegación..."

El día 24 de septiembre de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios, Lic. Alfredo Algarín Vega, el C. José Isabel Lona Morales manifestó, en lo conducente, que: "El día de ayer 23 de septiembre del presente año, fue asegurado por tres personas, quienes se acreditaron como agentes de Gobernación adscritos a la Dirección de Inspección (Inspectores) y le manifestaron que debería de trasladarse a la ciudad de Guadalajara, pues se encontraron unas personas extranjeras que lo acusaban de extorsión... que accedió a acompañarlos, pues acepta que el señalamiento que le hacían era verdad, reconociendo su responsabilidad y teniendo que dejar abandonado el servicio..."

En fecha 24 de septiembre de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios, Lic. Alfredo Algarín Vega, comparecieron los inspectores Francisco Buenrostro Gutiérrez, Rolando Faisal Domínguez y Juan Herrera Reyes, mismos que manifestaron: "Que por órdenes del Lic. Alfredo Algarín Vega se trasladaron a la ciudad de México, D. F., el día 17 de septiembre de 1990, con el fin de investigar hechos asentados en las actas 630, 631, 632 y 633, en donde se señala a un empleado de los Ferrocarriles como la persona que ha violado el Art. 118 de la Ley General de Población, hechos señalados por los extranjeros de nacionalidad hondureña Osmin Lazo Ochoa y Mercedes Lazo García, quienes mediante la cantidad de 80 dólares fueron ayudados a trasladarse de la Ciudad de México a Guadalajara; motivo por el cual nos trasladamos a la ciudad de México en compañía de los dos mencionados extranjeros, para que señalaran a la persona que los había auxiliado... que en esa fecha no se logró el aseguramiento del Sr. José Isabel Lona Morales, pues se trataba de una persona bastante hábil, lo que nos obligó a regresar a la ciudad de México, donde se le pudo asegurar el día 23 de septiembre a las 18:50 y trasladado a esta ciudad y puesto a disposición del Delegado Regional de Servicios Migratorios... se hace mención de que en virtud de que dicha persona trabaja en la ruta Núm. 11 de México a Irapuato, con destino final en Guadalajara, fue asegurada en el mencionado Ferrocarril por los Inspectores comisionados para dicho efecto..."

En fecha 24 de septiembre de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios, Lic. Alfredo Algarín Vega, fueron presentados los Sres. Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, ambos de nacionalidad hondureña, los cuales manifestaron, en lo conducente, que: "... se internaron al país el día 10 de septiembre de 1990, por la ciudad de Chetumal, Q. R. y tomaron el autobús a Mérida, Yucatán, donde abordaron el ferrocarril

rumbo a esta ciudad de Guadalajara, y en la ciudad de Irapuato un señor vestido de azul les pidió sus papeles y les dijo que si no pagaban 80 dólares los entregaría con los de migración... al preguntarles si entre los presentes se encuentra la persona que dicen les ayudó a pasar el retén de la federal en Querétaro, cobrándoles 80 dólares, manifiestan que sí, señalando al señor José Isabel Lona Morales, quien se encuentra presente en este momento..."

El 25 de septiembre de 1990, mediante oficio sin número suscrito por el Lic. Alfredo Algarín Vega, delegado regional de Servicios Migratorios, se puso a disposición del Lic. Edmundo Salas García, Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios, a los Sres. José Isabel Lona Morales, Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, toda vez que se acreditó la responsabilidad del primero de los nombrados.

En fecha 26 de septiembre de 1990, mediante oficio 17748 suscrito por el Lic. Edmundo Salas García, Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios, se puso a disposición de la Procuraduría General de la República, al C. José Isabel Lona Morales y a los extranjeros de nacionalidad hondureña, Mercedes Lazo García Osmin Lazo Ochoa, toda vez que el primero de los nombrados violó lo establecido por el Art. 118 de la Ley General de Población, y a los segundos, por constarles los hechos que se consignan en el mencionado oficio. Por lo expuesto, dicho funcionario dejó en la Guardia de Agentes de la Dirección de Detenidos de la Representación Social Federal a las personas antes citadas.

El día 27 de septiembre de 1990 fue presentado ante el Lic. Silverio Castañeda Ceballos, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de México, D. F., el Sr. José Isabel Lona Morales, persona que dijo, en lo conducente, que: "...efectivamente, en algunas ocasiones les aceptaba gratificaciones a los extranjeros, a cambio de que no los denunciara; que respecto a los hondureños de nombres Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, de ninguno de ellos recibió dinero..."

El 27 de septiembre de 1990, en la ciudad de México, D. F., ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Silverio Castañeda Ceballos, el Sr. Mercedes Lazo García dijo, en lo conducente, que:

"...ratifica su declaración rendida ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios y que reconoce a José Isabel Lona Morales como la persona que, por medio de otro sujeto llamado Raymundo, recibió 80 dólares propiedad del declarante..."

El día 27 de septiembre de 1990, en la ciudad de México, D. F., ante el Agente del Ministerio Público Federal, el C. Osmin Lazo Ochoa manifestó, en lo conducente, que: "...ratifica su declaración rendida ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios por contener la verdad de los hechos..."

El Día 27 de septiembre de 1990, en la ciudad de México, D. F., el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Silverio Castañeda Caballos, resolvió ejercitar acción penal en contra de José Isabel Lona Morales, como probable responsable de la Comisión del delito previsto y sancionado por el Art. 118 en relación al 123 de la Ley General de Población, consignándose la averiguación previa 4489/D/90 el día 27 de septiembre de 1990, ante el Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

El día 28 de septiembre de 1990, el C. José Isabel Lona Morales rindió su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, persona que manifestó, en lo conducente, que: "Con relación a su declaración rendida en la Procuraduría General de la República, no la ratifica, ya que no asentaron lo que él dijo, y ratifica en parte, esa declaración; que el declarante no recibió ningún centavo, que fueron cuatro hondureños los que le entregaron a una persona, cuyo nombre se desconoce, un dinero, del cual el declarante no recibió ningún centavo... que explicó al Lic. de la Procuraduría de la República que lo habían golpeado en la Estación de Buenavista, y que después lo llevaron a la estación de autobuses y ahí compraron cuatro boletos de camión con rumbo a la ciudad de Irapuato, para tres inspectores y uno para el declarante, y lo llevaron hasta Irapuato, y en dicho lugar en una camioneta lo llevaron a la ciudad de Guadalajara... que fue hasta el martes como a las 22:30 horas que lo tuvieron en la Secretaría de Gobernación, aproximadamente desde la 1:00 de la tarde hasta las 22:30 horas, agregando que lo tuvieron incomunicado y sin alimento... hasta el miércoles se hizo un paquete de trece ilegales, incluyendo al declarante, para ser catorce y los trasladaron en un camión a la ciudad de México, agregando que, ya golpeado, aceptó toda la responsabilidad y firmó ante los representantes de Gobernación... aclara que el miércoles a las 8:00 de la noche lo llevaron a la Procuraduría de la República y al día siguiente declaró y ahí no lo golpearon..."

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- a) Lo declarado el día 3 de abril de 1990, por la C. María Esther Reyes, ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios de la ciudad de Guadalajara, Jal., en relación a su ingreso ilegal a la república Mexicana.
- b) Lo declarado el día 22 de mayo de 1990, por el Sr. Magdaleno Villatoro Robles, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios, en relación a su ingreso ilegal a la República Mexicana.
- c) Lo declarado el día 24 de septiembre de 1990 por el C. José Isabel Lona Morales en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante el Lic. Alfredo Algarín Vega,

Delegado Regional de Servicios Migratorios, en relación a su detención y el motivo de la misma.

d) Lo declarado el día 22 de mayo de 1990 por los inspectores Francisco Buenrostro Gutiérrez, Rolando Faisal Domínguez y Juan Herrera Reyes en la ciudad de Guadalajara, Jal., ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios; personas que declararon en relación a la detención que realizaron en contra del Sr. José Isabel Lona Morales en la estación de Ferrocarriles Nacionales de México, D. F.

e) Lo manifestado el día 24 de septiembre de 1990 por los señores Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, ambos de nacionalidad hondureña, ante el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios de la Ciudad de Guadalajara, Jal., en relación a su ingreso ilegal a la República Mexicana.

f) El oficio sin número, de fecha 25 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios, por medio del cual se hizo saber al Lic. Edmundo Salas García, Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios, que se ponía a su disposición a los Sres. José Isabel Lona Morales, Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa.

g) g)El oficio 17748, de fecha 26 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. Edmundo Salas García, Director de Inspección de las Dirección General de Servicios Migratorios, por medio del cual se puso a disposición de la Procuraduría General de la República al C. José Isabel Lona Morales y a los extranjeros de nacionalidad hondureña Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, en virtud de que el primero violó lo establecido por el Art. 118 de la Ley General de Población, y a los segundos, por constarles los hechos que se consignaron.

h) Lo declarado el día 27 de septiembre de 1990 por el C. José Isabel Lona Morales ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la ciudad de México, D. F., en relación a los hechos que se le imputaban y respecto a su detención realizada por inspectores de Servicios Migratorios.

i) Lo declarado el día 27 de septiembre de 1990 por los extranjeros de nacionalidad hondureña Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, ante el agente del Ministerio Público Federal, en relación a su ingreso ilegal a la República Mexicana.

j) El acuerdo del día 27 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. Silverio Castañeda Caballos, Agente del Ministerio Público Federal, donde se resolvió ejercitar acción penal en contra de José Isabel Lona Morales, como probable responsable de la comisión del delito previsto y sancionado por el Art. 118 en relación al 123 de la Ley General de Población, consignándose la averiguación

previa 4489/D/90 el mismo 27 de septiembre de 1990, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

k) Lo manifestado el día 28 de septiembre de 1990 por José Isabel Lona Morales, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto a sus declaraciones rendidas con anterioridad y en relación con la detención que realizaron en su contra el día 23 de septiembre de 1990 en la Estación de Buenavista, en la ciudad de México, D. F., por inspectores de Servicios Migratorios.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 1º de octubre de 1990 el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Lic. Francisco Nieto González, resolvió decretar la formal prisión en contra del señor José Isabel Lona Morales, por ser presunto responsable de la comisión del delito de extorsión a que se refiere el Art. 390 del Código Penal Federal, toda vez que el juzgador reclasificó el delito por el cual el Ministerio Público Federal consignó al Sr. José Isabel Lona Morales.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Con motivo de la detención del C. José Isabel Lona Morales, llevada a cabo por inspectores de la Dirección General de Servicios Migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de nombres Rolando Faisal Domínguez, Francisco Buenrostro Gutiérrez y Juan Herrera Reyes, el día 23 de septiembre de 1990, realizada en la ciudad de México, D. F., dentro de las instalaciones de la estación de Buenavista, es de destacar lo siguiente:

Por un lado, si bien es cierto que los inspectores Francisco Buenrostro Gutiérrez, Rolando Faisal Domínguez y Juan Herrera Reyes se trasladaron a la ciudad de México, D. F., por órdenes del Lic. Alfredo Algarín Vega, Delegado Regional de Servicios Migratorios en la ciudad de Guadalajara, Jal., para que practicasen una investigación en relación a los hechos asentados en las actas 630, 631 y 632, no menos cierto es que dichos inspectores realizaron actos que no eran de su competencia, ya que solamente se les había ordenado investigar a la o a las personas que habían solicitado dinero a diversas personas de nacionalidad extranjera que se internaron en la República Mexicana; no conformes con realizar dicha investigación, detuvieron ilegalmente al quejoso José Isabel Lona Morales.

Se considera que la detención realizada por los inspectores de la Dirección General de Servicios Migratorios fue ilegal, en virtud de que fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos por el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los Arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente en contra del Sr. José Isabel Lona Morales, y solamente existía el antecedente de que se investigaban hechos asentados en

diversas actas iniciadas ante el Delegado Regional de Servicios Migratorios, Lic. Alfredo Algarín Vega.

Asimismo, no medió flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia; es decir, el Sr. José Isabel Lona Morales no fue sorprendido en los momentos en que supuestamente estuviere cometiendo algún ilícito, tampoco fue materialmente perseguido después de ejecutado éste; ni en el momento en que presumiblemente se hubiere cometido, o hubiere alguna persona que lo señalara como responsable del delito y se le encontrara en su poder el objeto del mismo, ya que los hechos por los cuales los inspectores de la Dirección General de Servicios Migratorios se habían trasladado a la Ciudad de México, D. F., para investigar lo conducente, ocurrieron en los meses de abril, mayo y 10 de septiembre de 1990, y cuando aprehendieron al citado José Isabel Lona Morales fue hasta el día 23 de septiembre de 1990.

Por otro lado, cabe mencionar que entre las facultades de los Inspectores de Migración de la Secretaría de Gobernación no se encuentra ninguna que los autorice a llevar a cabo investigaciones de delitos federales, salvo en caso de extranjeros, y exclusivamente para investigar si cumplen con las obligaciones migratorias establecidas en la Ley de la materia, como consta en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su Art. 17, precepto legal que señala las facultades que corresponden a la Dirección General de Servicios Migratorios.

Por norma, una persona sólo puede ser detenida mediante mandato judicial; dicha disposición obliga a las instituciones policiacas las cuales, también por norma, son las encargadas de efectuar cualquier tipo de detención. La regla anterior encuentra sus excepciones en el propio Art. 16 constitucional que establece, entre otras, que en los casos de flagrancia cualquier persona puede efectuar la detención, poniendo al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata; sin embargo, como ya se señaló los inspectores de la Dirección General de Servicios Migratorios no actuaron bajo estas circunstancias, ya que detuvieron al quejoso José Isabel Lona Morales sin que se encontrara cometiendo un delito flagrante y lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata tres días después de su detención, realizando en ese lapso labores policiacas que escapan evidentemente a su ámbito competencial.

En estas circunstancias, si el Delegado Regional de Servicios Migratorios de la ciudad de Guadalajara tuvo conocimiento de la posible comisión de un ilícito propio del Fuero Federal, debió comunicarlo inmediatamente a la Procuraduría General de la República para que esa Institución llevará a cabo las investigaciones necesarias; sin embargo, no sólo ordenó que se realizara la investigación, sino que consintió en la detención ilegal del presunto responsable y en su traslado a la ciudad de Guadalajara, poniéndolo a disposición del Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios el 25 de septiembre de 1990, quien a su vez incurriendo en la misma anomalía, prolongó la detención hasta el día siguiente, 26 de



septiembre de 1990, fecha en que puso al quejoso José Isabel Lona Morales a disposición de la Procuraduría General de la República.

En cuanto a la actuación del Lic. Silverio Castañeda Ceballos, Agente del Ministerio Público Federal, cabe destacar que también incurrió en responsabilidad, toda vez que, aunque dicha autoridad no ordeno la detención del multicitado José Isabel Lona Morales, lo recibió en calidad de detenido procedente de una autoridad evidentemente incompetente para haber efectuado dicha detención, sin que se le haya sorprendido en los momentos de estar cometiendo algún delito; tomó sus declaraciones a los Sres. José Isabel Lona Morales, Mercedes Lazo García y Osmin Lazo Ochoa, y el día 27 de septiembre de 1990 consignó al primero de los mencionados por considerar que era presunto responsable en la comisión de delito previsto y sancionado por el Art. 118 en relación al 123 de la Ley General de Población, violando con ello lo establecido por el Art. 16 de la Constitución Federal y los Art. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se le dejó en calidad de detenido sin haber mediado flagrancia, cuasiflagrancia ni presunción de flagrancia y sin haber existido orden de aprehensión girada por la autoridad judicial.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el agraviado haya señalado en su escrito de queja que fue golpeado por las personas (inspectores de seguridad) que los detuvieron; sin embargo, de la documentación enviada por las diversas autoridades requeridas se desprende que no existen evidencias suficientes para suponer que los citados inspectores que detuvieron al Sr. José Isabel Lona Morales lo hubieren golpeado, en virtud de que de las diligencias practicadas ante el Ministerio Público Federal no aparece certificado médico alguno de lesiones y tampoco existe certificación alguna de lesiones por parte del Ministerio Público Federal ni del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal.

Por lo expuesto, es manifiesto que en el presente caso fue vulnerada la garantía de legalidad jurídica contenida en el Art. 16, párrafo primero, partes primera y segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de extorsión por el cual se le sigue o siguió proceso al Sr. José Isabel Lona Morales, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del Sr. José Isabel Lona Morales, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señor Procurador General de la República y Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que el C. Procurador General de la República ordene iniciar la averiguación previa que corresponda, con la finalidad de investigar y determinar en todo caso, si es procedente el ejercicio de la acción penal en contra de los inspectores de la Dirección General de Servicios Migratorios Francisco Buenrostro Gutiérrez, Rolando Faisal Domínguez y Juan Herrera Reyes, del Delegado Regional de Servicios Migratorios, Lic. Alfredo Algarín Vega, del Director de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios, licenciado Edmundo Salas García, así como del Lic. Silverio Castañeda Ceballos, Agente del Ministerio Público Federal, por los hechos ocurridos con motivo de la detención del señor José Isabel Lona Morales.

SEGUNDA.- Que el C. Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación ordene que se preste toda la colaboración que sea requerida por la Procuraduría General de la República para facilitar la investigación que se realice con motivo de las diligencias efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Servicios Migratorios respecto a la detención del Sr. José Isabel Lona Morales, llevada a cabo el día 23 de septiembre de 1990.

TERCERA.- De Conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**